

DR 29 946

Uned, Radio Educativa. Buenas tardes y un saludo desde la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que un día más se acerca hasta a ustedes para ofrecerles dos horas y media de radio cultural y educativa. Lo hacemos, como siempre, desde Radio 3 FM y la frecuencia 1359 de la Onda Media de Radio Nacional de España.

Hoy, viernes 12 de abril, les proponemos los siguientes espacios. En primer lugar, Revista de Derecho, donde se tratarán diversos temas relacionados con las materias de Derecho Internacional Privado, Derecho Procesal, Civil y Filosofía del Derecho. En segundo lugar, el informativo semanal con noticias de cursos, becas, concursos, ofertas de empleo público y el rincón literario.

Finalizaremos, como es habitual, con el curso de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años, que les ofrecerá un tema de actualidad relacionado con la disciplina Introducción a la Economía. Esta es nuestra propuesta para este viernes, que esperamos sea de su agrado e interés y que les invitamos a compartir con nosotros. Aquí da comienzo el tiempo que dedicamos a la Facultad de Derecho.

En los próximos 85 minutos contaremos con la presencia de los profesores de la sede central para desarrollar y analizar los temas correspondientes al último año de la carrera, que serán los siguientes. En primer lugar, desarrollaremos un tema que trata de las obligaciones contractuales en Derecho Internacional Privado Español, en particular el Convenio de Roma, a cargo de la catedrática Elisa Pérez Vera y la profesora Mónica Guzmán. Seguirá el recurso de revisión penal por la profesora de Derecho Procesal María del Carmen Díaz Jiménez.

La profesora de Derecho Civil Lourdes Tejedor explicará la revocación del testamento y la desheredación. Y por último, en Filosofía del Derecho, el catedrático Benito de Castro Cid comentará las paradojas de la justicia. Iniciamos el desarrollo de los diferentes temas que acabamos de anunciar y, como hemos dicho, el primero se refiere a la disciplina de Derecho Internacional Privado.

El Convenio de Roma influye muy directamente en nuestra legislación y a continuación veremos un ejemplo de ello en lo que afecta a las obligaciones contractuales en el Derecho Internacional Privado. Introduce esta materia la catedrática de la UNED, doña Elisa Pérez Vera, quien habla con la profesora doña Mónica Guzmán. Al hablar de las obligaciones contractuales en Derecho Internacional Privado Español resulta obligatorio una referencia al Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 elaborado en el marco del Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Para ocuparnos, para tratar de este convenio, la primera pregunta que se nos plantea es la de saber sobre qué base se elaboró el Convenio de Roma, qué disposiciones dentro del Tratado que instituye las comunidades europeas da pie a que estas comunidades hayan intentado la

coordinación de las normas en materia de obligaciones contractuales. Profesora Guzmán, ¿nos puede indicar cuál sería la base dentro del Tratado de la Comunidad Económica Europea, la base jurídica que ha permitido la elaboración de este Convenio de Roma? La base está en principio en el 220, pero tenemos que atender también al contenido del 235. Vamos a ver, en el 220 los Estados, originariamente miembros, lo que preveían era la elaboración de convenios internacionales entre los Estados miembros, concretamente en materia de quiebra, en materia de sociedades y en materia de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias.

Convenio que a ustedes, a estas alumnas del curso, ya les sonará porque lo han estudiado en la primera parte de estas unidades didácticas. Pues bien, esa es la previsión que se hace en el momento de la constitución de las comunidades europeas, insisto, artículo 220. Con lo cual, este Convenio de Roma de 1980 sobre obligaciones contractuales inicialmente no estaba previsto.

Pero hay que tener en cuenta que en el propio Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el 235 es la cláusula por la que se permite a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias iniciar acciones de armonización o de unificación de normas que no estén inicialmente previstas en otras disposiciones. Por consiguiente, el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales tendría su fundamento real en el 235. Por otra parte, hay que entender que es, en cierto modo, una prolongación natural del Convenio de Bruselas sobre competencia judicial.

¿Por qué? Porque una vez que los Estados han unificado las normas en materia de competencia judicial y resuelven de modo uniforme los litigios que se planteen en el marco comunitario, los propios Estados e instituciones comunitarias entienden que es conveniente unificar las normas en materia de contratos internacionales, es decir, unificar las normas del instrumento base, que es el contrato, para fomentar el comercio intracomunitario. No basta que existan reglas de competencia judicial, es preciso que el instrumento básico en la materia, que es el contrato, opere también de un modo uniforme en los Estados miembros y de ahí que la acción haya que emprenderla sobre la base, insisto, de esta cláusula general del 235 para acciones inicialmente no previstas. Pero hay una estrecha relación Convenio de Roma-Convenio de Bruselas en este punto.

¿Hasta qué punto el Convenio de Roma, las normas convencionales establecidas en el Convenio de Roma, modifican, inciden sobre las normas de conflicto internas contenidas en nuestro Código Civil? Profesora Guzmán, ¿nos podría comentar este extremo? Sí, es una cuestión esencial, es un problema que no sabemos nunca si queda lo suficientemente claro en las unidades, pero es definitivo saber el ámbito de aplicación exacto del convenio y, por consiguiente, hasta qué punto sobreviven frente a los convenios las normas internas. En este caso concreto, el Convenio de Roma afecta fundamentalmente a los artículos 15 y 16. El artículo 15 del Código Civil es la norma general en materia de obligaciones contractuales que consagra una serie de conexiones y el artículo 16 es una norma especial en materia de contrato de trabajo, de contrato individual de trabajo.

Por consiguiente, estas son las dos normas esencialmente afectadas por el Convenio de Roma. Ahora bien, es preciso tener en cuenta, insisto, el ámbito de aplicación material del convenio y el ámbito de aplicación material del convenio resulta que no se aplica del artículo 1.2, se deduce que no se aplica a todas las posibles obligaciones contractuales. Es decir, el convenio excluye expresamente en su artículo 1.2 todas las obligaciones contractuales que pudieran hacer del ámbito del derecho de familia y sucesorio.

Esta exclusión parece evidente, es decir, los Estados se preocupan por unificar las normas que afectan al comercio intracomunitario, por consiguiente, las cuestiones relativas al derecho de familia y sucesorio no tienen mucho que ver, no tienen por qué verse afectadas por la legislación comunitaria. Por ejemplo, quedarían excluidas los pactos o capitulaciones entre esposos, los contratos entre esposos y, en principio, pues yo creo que estarían excluidos del convenio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.2. Quedan también fuera todas las obligaciones contractuales derivadas de ciertos instrumentos de pago. Instrumentos de pago, por otro lado, pues muy frecuentes, letras de cambio, cheques, pagarés, todas esas obligaciones contractuales quedan excluidas del convenio, probablemente por la especificidad de todas estas instituciones y probablemente porque hay otros instrumentos internacionales a los que los Estados miembros de las comunidades europeas ya se han adherido y que cubren suficientemente o resuelven suficientemente los problemas.

Está excluido también de este régimen convencional las cláusulas de elección de foro. Si ustedes recuerdan, el artículo 17 del Convenio de Bruselas contempla las cláusulas de elección de foro, las cláusulas de prorrogación de competencia, en definitiva. Esos son pactos entre las partes, son contratos, en definitiva, pero esos contratos están excluidos también de este convenio por la especificidad de la materia.

El derecho de sociedades, igualmente el derecho de sociedades, entre otras razones porque es objeto de una reglamentación exhaustiva vía directivas, me parece que se está ya en la sexta o en la séptima directiva comunitaria en materia de sociedades y, por consiguiente, cuentan con un régimen también especial dentro del propio marco comunitario. Hay otras exclusiones que responden a razones distintas. Se excluyen ciertos supuestos de contratos de representación.

Se excluye también el Trast, que es una institución típica del derecho anglosajón, una institución similar en cierto modo al fideicomiso, de la que se generan obligaciones contractuales, indudablemente, pues el Trast está también excluido sobre la base de este artículo 1 o 2 y están excluidas también las obligaciones contractuales que pudieran versar sobre la prueba y sobre cualquier aspecto del proceso. Esto significa, profesora Guzmán, que incluso después de ratificado el convenio de Roma, el artículo 10.5 del Código Civil tendrá un ámbito de aplicación propio. El artículo 10.5 del Código Civil va a tener un ámbito de aplicación propio, evidentemente, es decir, queda como norma residual, en cierto modo, el régimen principal viene determinado por el convenio de Roma, salvo las materias excluidas.

Por consiguiente, las materias excluidas del convenio de Roma es obvio que quedan sujetas a la

legislación interna de cada Estado. Por consiguiente, el 10.5 sobrevive a esta importante transformación que supone la incorporación del convenio de Roma. Ahora bien, usted sabe mucho mejor que yo, profesora Pérez Vera, que este convenio tiene carácter universalista y usted sabe qué significa esto, porque esto no es una técnica nueva, esto es una técnica muy propia y muy común, por ejemplo, en el marco de la conferencia de la AIA, donde usted ha trabajado.

¿Qué es el carácter universalista, qué significa esa expresión y qué consecuencias tendría en la práctica? Bueno, la verdad es que la expresión es bastante descriptiva, por una vez, la expresión técnica es bastante descriptiva de la realidad. Lo que se quiere decir cuando se dice que un convenio tiene carácter universalista es que sus normas se aplican con independencia de cuál sea la legislación que se designe por esas normas convencionales. Quiere decir esto que al margen de que la ley designada como aplicable por las normas convencionales, en el caso en que nos ocupamos del convenio de Roma, al margen de que esa ley sea la de un Estado parte en el propio convenio o la de un tercer Estado, las normas convencionales se aplicarán.

Esto significa que incluso respecto de Estados no comunitarios, es decir, de cualquier Estado con el que se pueda tener una relación convencional, una relación contractual, las normas del convenio de Roma se aplicarán al margen, por tanto, de la legislación interna. Con esto creo que se cierra el carácter residual del artículo 15 de nuestra normativa interna en la medida en que es la materia sobre la que versa la que va a determinar la aplicación de la norma interna o de la norma convencional, pero no la legislación que resulte aplicable, puesto que aunque esa legislación sea la de un Estado no parte en el convenio, la legislación deberá aplicarse en virtud de ese carácter universalista al que hacía referencia la propia profesora Guzmán. Es abierto.

Por tanto, un convenio abierto no significa que sólo se vayan a aplicar interpartes, sino que se va a designar la ley incluso de un tercer Estado y esa la tendrá que aplicar un juez español. Es eso, ¿verdad? Exactamente. Pero claro, aquí hay otra cuestión que es fundamental y son las diferencias, si tomamos un texto y otro, son las diferencias básicas que existen entre el 10.5 y sus soluciones y el convenio de Roma y sus soluciones.

Yo creo que aquí hay que distinguir dos planos. Un primer plano es un plano analizado el conjunto normativo desde una perspectiva general. Desde ese primer plano yo creo que el convenio es un instrumento mucho más completo, es decir, da soluciones no sólo con alcance general cuando opera la conexión general en la materia, que es la autonomía de la voluntad, sino que además incluye conexiones especiales en materias que son esenciales en el tráfico intracomunitario, en materia de contrato de trabajo, en materia de contratos de consumo, de ciertos contratos concluidos por consumidores, en materia de cesión de créditos, un tipo de operación hoy muy frecuente en la práctica comercial y hay reglas especiales también en materia de forma y en materia de incapacidad, más que de capacidad.

La capacidad en principio está excluida del convenio, la capacidad se rige por la ley personal, pero la seguridad del tráfico ha exigido también que se incluyera una regla especial de

incapacidad muy similar a la de nuestro artículo 18, por otro lado del Código Civil. Este es un primer plano. Y hay un segundo plano que yo creo que es el que reviste más interés y en el que hemos tratado de hacer más hincapié en las unidades, que son las diferencias concretas que existen entre los modos, las conexiones, entre las técnicas de solución.

Y la autonomía de la voluntad efectivamente es la conexión principal tanto en el Convenio de Roma como en el artículo 15 del Código Civil. Ahora bien, la autonomía de la voluntad se concibe de modo muy distinto en un instrumento y otro. Es decir, la autonomía de la voluntad en el Convenio de Roma arranca de una concepción muy amplia.

Las partes deben poder tener la flexibilidad, la agilidad suficiente para regular sus relaciones como les parezca más conveniente. Yo creo que ese es el punto de partida. Y esto explica que la declaración de voluntad pueda ser expresa o tácita, que no se exija una vinculación entre la ley elegida y el contrato, cosa que sí exige, por ejemplo, el artículo 15 del Código Civil, una vinculación en cierto modo absurda, porque el Código tampoco explica qué tipo de vinculación tiene que ser.

Y, en tercer lugar, se permite a las partes el fraccionamiento del contrato, es decir, se permite a las partes, por un lado, que desglosen, desde luego, fondo, forma y ejecución, cosa que yo creo que también estaría desglosada en el Código Civil, pero se permite que respecto del fondo las respectivas obligaciones de las partes puedan quedar sujetas a una legislación u otra. Lo cual, evidentemente, complica las cosas, sobre todo si ese contrato llega a manos de un juez, porque entonces el juez tendrá que hacer esa especie de encaje de bolillos para ver qué ley rige cada una de las cuestiones. Complica las cosas, pero no cabe duda que si no hay problema entre las partes, pues facilita enormemente los intereses de los contratantes y, por consiguiente, está facilitando los intereses del comercio internacional.

A mí esto me parece muy importante. ¿A usted qué le parece, profesora Pérez Vera? Indudablemente, la finalidad del propio Convenio de Roma es facilitar el comercio internacional. No hay que olvidar que se produce en el ámbito de un proceso de integración, que es el proceso de integración europeo, que busca el establecimiento de un mercado común, con lo que significa de unificación de modos, de obligaciones, etcétera, y en consecuencia la complejidad del propio Convenio de Roma se encuentra ampliamente compensada por lo atinado de muchas de sus soluciones.

Pero más que entrar en la consideración concreta de cada una de estas soluciones y para concluir, yo le pediría a la profesora Guzmán que intentara hacer una valoración global de la respuesta que nos da, que da, que proporciona el Convenio de Roma a la problemática de las obligaciones contractuales en el ámbito del tráfico externo. Sí, yo creo que retomando un poco el funcionamiento del principio de base, que es la autonomía de la voluntad, yo creo, y se ha dicho esto con acierto, sobre todo en la doctrina francesa, que han sido los pioneros en el estudio de este convenio, yo creo que el convenio tiene el acierto de combinar el máximo de libertad de los contratantes con el máximo de intervencionismo estatal. Es decir, tiene una

doble lectura, por un lado hay mecanismos que facilitan ampliamente los intereses de las partes, por otro lado, esa libertad no es una libertad incontrolada.

Y el control viene por dos mecanismos que son esenciales y de los que desgraciadamente no creo que sea el momento más oportuno para hablar, pero sí lo quiero indicar. Por un lado, el juego de las normas imperativas, es decir, las partes van a poder hacer todos esos juegos malabares, eso es cierto, pero van a tener que tener en cuenta y que aplicar las normas imperativas, normas imperativas a las que se da entrada por la vía del artículo 7, normas imperativas que pueden responder, como ustedes saben, a una finalidad pública, a una finalidad económica, o pueden resolver problemas puntuales de las relaciones interpartes. La cuestión es que el artículo 7 es el vehículo de entrada para todo este importante grupo de técnicas normativas que cada vez es más, digamos, no dominante, pero cada vez es más numeroso en el marco de los ordenamientos nacionales.

Por lo siguiente, juego de la autonomía de la voluntad con amplia, no sé cómo decirlo, con amplio margen de maniobra, pero combinado con un intervencionismo estatal primero vía normas imperativas, que van a tener que ser aplicadas independientemente de cuál sea la ley del contrato, y, en segundo lugar, intervención judicial. La intervención judicial es definitiva, por ejemplo, en la hipótesis en que las partes no hayan declarado la ley aplicable a su contrato. En ese caso, si las partes no han hecho una elección expresa o tácita de la ley rectora de su contrato, el artículo 4 dice que el contrato quedará sujeto a la ley con la que presenten los vínculos más estrechos, y esa conexión, la de los vínculos más estrechos, es una conexión de clara influencia norteamericana, rara en los ordenamientos europeo-continetales, por lo menos, la precisión de esos vínculos más estrechos, insisto, se entiende que debe, se presume más que se entiende, se presume que se realiza o que el contrato la ofrece con aquel ordenamiento en el que las partes deban cumplir la prestación característica.

La prestación característica es aquella prestación que distingue unos contratos de otros. Hoy en día todos los contratos consisten en una prestación en dinero a cambio de otra prestación. Pues bien, esa otra prestación, que es la que distingue unos tipos contractuales de otro, debe realizarse en un ordenamiento jurídico, y ese ordenamiento jurídico es el que será aplicable a ese contrato.

Puede ocurrir que esa prestación característica sea indeterminable, por muchas razones, porque el contrato haya quedado sujeto a distintas leyes, porque de un mismo contrato se deriven distintas obligaciones y, por consiguiente, no sea posible aislar la prestación característica, y en ese caso interviene el juez. Y el juez puede decidir libremente que el contrato queda sujeto a un ordenamiento distinto del que en principio quedaría sujeto. Ese intervencionismo judicial es, digamos, raro en el contexto de normas de conflicto en materia de obligaciones contractuales, normalmente han sido normas muy mecánicas en todos los ordenamientos nacionales.

Aquí se da entrada al intervencionismo judicial con una cierta intensidad, de igual modo que se

hace en el artículo 7, para aplicar o tener en cuenta el tenor de ciertas normas imperativas eventualmente vinculadas con el contrato. Yo por eso creo que es muy acertada esta valoración que, insisto, se hizo en la doctrina francesa hace ya años de, digamos, valorar el convenio como el máximo de libertad combinado con el máximo de intervencionismo estatal. Indudablemente la valoración que nos hace la profesora Guzmán es interesante y es interesante además porque pone de relieve un extremo importante.

El extremo es que nuestros tribunales, nuestros jueces, van a tener que hacer un esfuerzo por adaptarse a técnicas normativas que hasta ahora eran desconocidas en nuestro propio ordenamiento. El esfuerzo por esa labor creadora por parte del juez es un esfuerzo importante, es un esfuerzo que puede dar lugar a resultados más justos, pero que exige también una mayor preparación y una toma de conciencia de que no se están aplicando normas mecánicas, que no basta con determinar un punto de conexión, sino que el punto de conexión en gran medida está en la propia prestación judicial. El cambio, sin duda, es fundamental en un ordenamiento de origen napoleónico como el ordenamiento español.

Efectivamente. Nada más. Buenas noches.

Televisión educativa en el canal clásico de televisión española. De seis a siete de la tarde todos los días, de lunes a viernes, la Universidad Nacional de Educación a Distancia ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores unos espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad. Los sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde se repiten todos los programas que se emitieron desde el lunes.

Si desean sintonizar con la televisión educativa de la UNED en el canal clásico, es necesario que dispongan de una antena parabólica orientada al satélite ISPASAT. Los alumnos de nuestra universidad tienen la oportunidad de ver en el momento de su emisión los programas de televisión en sus respectivos centros asociados, ya que todos ellos cuentan con una antena parabólica. Ya lo saben, recuerden que la Universidad Nacional de Educación a Distancia amplía su presencia y cobertura ofreciendo una programación de televisión educativa en el canal clásico de televisión española todos los días de seis a siete de la tarde y los sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde.

El siguiente tema que les vamos a ofrecer en la revista lleva por título el recurso de revisión penal. Este recurso extraordinario tiene como fin hacer prevalecer la justicia en el caso concreto de haberse cometido errores graves en el juicio sobre los hechos juzgados que no pudieron tenerse en cuenta en el momento de dictar sentencia. La profesora de Derecho Procesal, doña María del Carmen Díaz-Giménez, explica a continuación el concepto y caracteres del recurso de revisión penal, pero antes de su exposición dará información muy importante relativa a los contenidos del programa que serán objeto de examen en la segunda prueba personal.

Les dejamos con la profesora Díaz-Giménez. Bienvenida y buenas noches. Buenas noches.

Como cuestión previa, con fecha 4 de marzo de 1996, el director del Departamento de Derecho

Procesal, don Jesús García Garrido, ha remitido nota a los directores de los distintos centros asociados y a los profesores tutores de Derecho Procesal en la que comunica los posibles libros aconsejables sin que ninguno de ellos tenga carácter obligatorio ni vinculante. Con referencia a Derecho Procesal II, se ratifican las notas remitidas por el profesor encargado de la asignatura. Se ratifica la libertad absoluta de elección de texto.

Los temas que se exigirán en la segunda prueba personal serán las siguientes lecciones del Programa Oficial de Derecho Procesal II para el curso académico 1995-1996. Lección 18. La cosa juzgada.

Lección 20. El proceso penal abreviado. Lección 21.

El juicio de faltas. Lección 22. Especialidad del proceso penal por razón de la calidad de las partes acusadas.

Lección 23. Especialidad del proceso penal por razón de los delitos objeto de enjuiciamiento. Lección 24.

Modificaciones procesales en situación de suspensión de los derechos y libertades. Lecciones 26 y 27. Recursos extraordinarios.

Lección 29. Cooperación procesal internacional. Lección 32.

El sistema procesal de las medidas de seguridad. Lección 35. Derecho procesal constitucional.

Lección 36. Derecho procesal social. Lección 37.

Administración y control jurisdiccional ordinario. Lección 38. El proceso administrativo.

Lección 39. Derecho procesal comunitario. Estas lecciones se exigirán con base en el Programa Oficial de Derecho Procesal II del curso académico 1995-1996 editado por la UNED.